

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **097** Fecha Estado: 29/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210041400	Ordinario	CONSUELO RENDON DE RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	28/06/2022		
05001310500120210041500	Ordinario	FRANCISCO JAVIER PALACIO MOSQUERA	CONSTRUCTORA VSMJ S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	28/06/2022		
05001310500120210041700	Ordinario	LUIS GUILLERMO POSADA RESTREPO	HUGO DE JESUS PANIAGUA ARAQUE	Auto resuelve desistimiento TODA VEZ QUE LA DEMANDA NO HA SIDO ADMITIDA Y POR LO TANTO NO HA SIDO NOTIFICADA NO SE ENTENDERÁ COMO UN DESISTIMIENTO SINO COMO UN RETIRO DE LA DEMANDA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO. GF	28/06/2022		
05001310500120210042000	Ordinario	YOBANI OSCAR NIÑO RODRIGUEZ	SKANDIA S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PEROSNERÍA. ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMADADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00417

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS GUILLERMO POSADA RESTREPO** contra **HUGO DE JESÚS PANIAGUA ARAQUE.**, procede esta servidora judicial a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento del proceso realizada por el apoderado del demandante [el día 04 de noviembre de 2021](#), toda vez que la demanda no ha sido admitida y por lo tanto no ha sido notificada no se entenderá como un desistimiento sino como un retiro de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, entiéndase retirada la demanda a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00420 00
Demandante:	Yobani Oscar Niño Rodríguez
Demandada:	Colpensiones y otros
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **YOBANI OSCAR NIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con CC N° 9.531.324, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, representada legalmente por JUAN DANIEL FRIAS o por quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO RAMÍREZ TORRES, identificado con CC N° 1.090.388.923 y portador de la TP N° 239.392 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **YOBANI OSCAR NIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con CC N°9.531.324, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, representada legalmente por JUAN DANIEL FRIAS, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00414 00
Demandante:	Consuelo Rendón de Ramírez.
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del CPTSS, que dispone:

“Artículo 11°. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el presente caso la entidad demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, que la respuesta que otorga Colpensiones tiene como lugar de origen el mismo, se requiere a la parte actora para que aporte evidencia de que agotó la reclamación administrativa en esta ciudad, esto es, copia de las reclamaciones con sello de recibido, ya que en el libelo de la demanda únicamente se adjunta la resolución emitida por Colpensiones, so pena de tener como único factor para resolver la competencia el domicilio de la demandada y en consecuencia enviar la demanda a la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, advierte este despacho que, una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00415 00
Demandante:	Francisco Javier Palacios Mosquera
Demandado:	Constructora VSMJ S.A.S. y otro
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem, en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envío.
- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán a las partes y los testigos, al igual que su número de contacto de

conformidad con el artículo 6º, inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA